



# Resolución de Secretaría General

N° 145-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTO**, el Informe N° 000517-2017/ST/OGRH/SO/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 086-2013-OCI-EEA-DDC-CUS/MC recibida el 13 de diciembre de 2013, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura – DDC de Cusco remitió al Director de dicho órgano, el Informe N° 005-2013-2-4593-OCI-DDC-CUS/MC denominado “Examen Especial a la Sub Dirección de Abastecimiento y otros aspectos denunciados”, Período del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; precisando que corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la potestad sancionadora sobre las presuntas infracciones contenidas en la Observación N° 02;

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 03 del mencionado informe, se requiere disponer el inicio de las acciones administrativas disciplinarias compatibles con el régimen laboral de cada uno de los servidores y ex servidores comprendidos en las Observaciones 1, 3, 4 y 5; entendiéndose como tales, a los señores Ángel Mario Farfán Gonzáles, Julio César Dueñas Bustinza, Sergio Vicente Orderique Tejada, Gonzalo Zambrano Incháustegui, Luis Apolinar Huamán Apaza y Daniel Antonio Wiesse Barrios, sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como los señores Juan Julio García Rivas, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Demetrio Peñalva Fernández, comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante el Memorando N° 281-2014-DDC-CUS/MC recibido el 10 de marzo de 2014, el Director de la DDC de Cusco remitió a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, el expediente correspondiente al precitado Informe N° 005-2013-2-4593-OCI-DDC-CUS/MC; el mismo que a su vez fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos el 11 de marzo de 2014 a través de Hoja de Ruta N° 194630;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores



# Resolución de Secretaría General

N° 145-2018-SG/MC

civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado y en aplicación del Principio de Irretroactividad, a través del Informe N° 000517-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del proceso administrativo para determinar la existencia de faltas disciplinarias de los mencionados señores; toda vez que ha transcurrido más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos contenidos en el Informe N° 005-2013-2-4593-OCI-DDC-CUS/MC. Por lo que, teniendo en cuenta que el periodo materia del mencionado informe de control abarca del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, a la fecha ha prescrito indefectiblemente la facultad de la entidad para imputar las faltas contenidas en el mismo;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los señores Ángel Mario Farfán Gonzáles, Julio César Dueñas Bustinza, Sergio Vicente Orderique Tejada, Gonzalo Zambrano Incháustegui, Luis Apolinar Huamán Apaza, Daniel Antonio Wiesse Barrios, Juan Julio García Rivas, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Demetrio Peñalva Fernández derivada del Informe N° 005-2013-2-4593-OCI-DDC-CUS/MC "Examen Especial a la Sub Dirección de Abastecimiento y otros aspectos denunciados en la Dirección Regional de Cultura Cusco, Período del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General